

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Octava**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0007944



(01) 30249919891

**Procedimiento Ordinario 000/2013 P – 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Octava**

Recurso nº 000/2013

**SENTENCIA Nº 000**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D<sup>a</sup> Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D<sup>a</sup> María Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

D. Alfonso Rincón González-Alegre

En Madrid, a 22 de diciembre de 2014.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 000/2013, interpuesto por la Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Defensa de la reclamación de abono de retribuciones.

Ha sido parte el Abogado del Estado.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 1 de septiembre de 2014 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“por la cual se reconozca el derecho del recurrente al percibo del nivel del componente singular del complemento específico presupuestariamente establecido para el puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales de Madrid que efectivamente ha venido desempeñando de manera accidental desde el 11/07/2008, hasta el 06 de agosto de 2011, con todos los pronunciamientos añadidos, abono retroactivo de las diferencias retributivas devengadas y abono de los intereses generados hasta el momento de su abono, todo ello con condena en costas a la demandada”*.

**SEGUNDO.** La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.** Por Auto de 2 de octubre de 2014 se acordó no recibir el recurso a prueba. Tras el trámite de conclusiones escritas de las partes, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 19 de diciembre de 2014, en cuya fecha tuvo lugar.

**CUARTO.** La cuantía del recurso se fijó como *“determinable –importe del complemento específico correspondiente al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales- y, en todo caso, inferior al límite casacional”*.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alfonso Rincón González-Alegre, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se reclama por el actor en el presente proceso contencioso-administrativo, vía impugnación de la desestimación presunta de la solicitud de 11 de julio de 2012, el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales de Madrid desde el 11 de julio de 2008 hasta el 6 de agosto de 2011.

En su escrito de demanda argumenta el recurrente que ha venido desempeñando las funciones de Administrador de la Cámara de Oficiales desde el 5 de diciembre de 2002 hasta el 6 de agosto de 2011 tal y como se informa por los distintos mandos de dicha Cámara, habiéndose infringido el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas y el principio de igualdad.

El Abogado del Estado, tras hacer referencia al régimen de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, se opone a la demanda de acuerdo con el informe de 9 de julio de 2014 obrante en el expediente administrativo. Argumenta que *“no se discute que el recurrente pueda haber desarrollado parte de las funciones correspondientes al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales de Madrid, bien sea como auxiliar del titular del puesto, o en los periodos en que este estuviese vacante, pero en ningún caso puede haber desarrollado plenamente dicho puesto y menos haber asumido las responsabilidades aparejadas a un puesto de un Grupo funcional superior de aquel al que pertenece el interesado.*

*Para que el interesado pudiera ocupar y percibir el CSCE de Administrador de la Cámara de Oficiales reclamado, tendría que haber superado la correspondiente oposición y las fases específicas de formación, para acceder a la Escala de Suboficiales y por consiguiente al Grupo funcional A2.*

*Respecto del ejercicio de manera accidental de las funciones de un puesto distinto del que se tiene asignado, se significa que Orden Ministerial 189/2001, de 10 de septiembre de 2001, por la que se dictan normas para la aplicación del componente singular del*

*complemento específico, y que sigue en vigor en la parte lo que no se opone al Real Decreto 1314/2005, establece en su apartado Sexto: "No se modificará la percepción del CSCE aunque se esté desempeñando de manera accidental, interina, en funciones, por ausencia o por cualquier otra circunstancia, otro destino que tenga distinto tipo componente singular del complemento específico".*”.

**SEGUNDO.** Lo primero que es necesario aclarar es que lo aquí se ventila no es la pertenencia a un grupo de clasificación ni los componentes subjetivos de la retribución sino, exclusivamente, el componente singular del complemento específico, componente objetivo de la retribución del militar.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, se reconoce expresamente que el aspecto más significativo de la nueva regulación afecta al complemento específico. Así, mientras el componente general del complemento específico sigue vinculado al empleo alcanzado por el militar, sin embargo, "el componente singular deja de estar directamente vinculado al empleo para convertirse en el elemento retributivo que compense las características y circunstancias específicas del puesto desempeñado. De esta forma se cumple mejor el mandato contenido en el art. 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en el sentido de primar con las retribuciones complementarias la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.". Y añade el redactor de la E.M. que "Este nuevo tratamiento del complemento específico obligará a una nueva configuración de las características retributivas de las relaciones de puestos militares contempladas en la plantilla de destinos, en las que se recogerá, entre otras características, el componente singular del complemento específico”.

Conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del citado Reglamento, son retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas "el complemento de empleo, el complemento específico, el complemento de dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios. Los complementos de empleo, específico y de dedicación especial son conceptos retributivos que se corresponden, respectivamente, con los complementos de

destino, específico y de productividad recogidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para los funcionarios civiles".

Más concretamente, es el apartado 3 del referido artículo 3 el que regula el complemento específico en los siguientes términos, según nueva redacción dada por artículo 1.3 de Real Decreto 28/2009 de 16 enero:

*"3. El complemento específico estará constituido por el componente general y el componente singular que tenga asignado el puesto, con las excepciones contempladas en el capítulo IV, y se devengará en las mismas condiciones que se establezcan para el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril.*

*El componente general es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo que se tenga, siguiendo un orden jerárquico dentro de cada categoría. El importe mensual para cada empleo se establece en el anexo III.*

*El componente singular es la parte del complemento específico que retribuye las especiales condiciones en que la unidad de destino desarrolla su actividad, así como, dentro de ella, las particulares condiciones de responsabilidad, preparación técnica, peligrosidad y penalidad del puesto. Los puestos podrán tener asignado un componente singular de los establecidos en el anexo IV, que figurará en la correspondiente relación de puestos militares. La percepción de este componente es independiente del empleo del militar que ocupe el puesto.*

*Las cuantías contempladas en el citado anexo IV se podrán modificar por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.*

*La asignación inicial de las características retributivas de la relación de puestos militares será aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro de Defensa.*

*La modificación de las características retributivas de la relación de puestos militares que no suponga incremento de gasto, será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares.*

*Cuando dicha modificación suponga un incremento de gasto será aprobada por la citada comisión, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.*

*La percepción de este componente singular del complemento específico durante un período de tiempo no originará derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones del puesto correspondientes a períodos sucesivos, teniendo carácter permanente para cada puesto de trabajo, en tanto no se modifique la asignación de este componente en la relación de puestos militares".*

Parece oportuno recordar que el complemento específico "está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", siendo abundante la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que lo interpreta (Sentencias de 1-7-.1994, 4-7-1994 y 22-12-1994 entre otras muchas) señalando las siguientes características:

a) La concreción, toda vez que se fija atendiendo precisamente al resultado de la valoración previa de las características de "un" puesto de trabajo y se devenga por el efectivo desempeño del puesto que lo tenga asignado.

b) La objetividad ya que para la determinación del complemento específico se atiende al "contenido del puesto de trabajo", a sus condiciones particulares y no a la adscripción de los funcionarios que lo desempeñan a un determinado Cuerpo o Escala."

Es, por tanto, una retribución objetiva, que no retribuye la categoría, sino las características especiales de un concreto puesto de trabajo. Y la valoración, a tales efectos, del puesto de trabajo concreto se efectúa, en primer término, por la Administración.

Las retribuciones complementarias están supeditadas al desempeño del trabajo efectivamente realizado dentro del puesto de trabajo. Señala el Tribunal Constitucional, en Sentencia 31/84, que *“solo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivas acreditadas”*, señalando asimismo el Tribunal Constitucional, en Sentencia 161/91, que *“cuando el empleador es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho idénticos, cualquier diferencia de trato retributivo deberá estar objetivamente justificado, pues de lo contrario será discriminatorio y lesivo el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución”*.

Sobre el esquema general de fijación de retribuciones complementarias, conviene recordar, siguiendo a la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec 6ª, del TSJ de Madrid de 15 de febrero de 2007 (rec. 8/2004.Pte: Cudero Blas, Jesús), que *“sobre la controvertida cuestión de la determinación de las retribuciones complementarias, la jurisprudencia ha elaborado unos criterios generales señalando que, tras la entrada en vigor de la Ley 30/1984, se está ante una nueva ordenación retributiva en la cual “la actividad administrativa desarrollada al respecto en modo alguno se encuentra mediatizada por situaciones anteriores, al margen del derecho transitorio establecido por el propio legislador” (Sentencia de 6 de abril de 1989).*

*A la hora de concretar aquellas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de mayo y 27 de septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para apreciar la existencia de las circunstancias legales que justifican y a las que se condiciona la asignación de las retribuciones complementarias a cada uno de los puestos de trabajo y, en particular, del complemento específico regulado en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984, que lo define como aquel que tienen por objeto retribuir las particulares condiciones de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.*

*Esta atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significa un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que está ligado a lo que los conceptos legales que fundamentan las distinciones que puede introducir, con independencia del Cuerpo de procedencia del funcionario, ya que los complementos mencionados están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna.*

*La Administración materializa esta actividad mediante la aprobación de las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, instrumento de carácter técnico a través del cual se lleva a cabo la ordenación del personal, se acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, debiendo en todo caso indicar la denominación y características esenciales de los mismos cuando hayan de ser desempeñados por el personal funcionario (artículo 15.1 de la Ley 30/84, de 2 de agosto).*

*Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994, tras proclamar que los datos a tener en cuenta para la fijación de las retribuciones*



*complementarias específicas integran conceptos jurídicos indeterminados que, aún teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distingue dos momentos con relación a tales conceptos retributivos: a) Actuaciones que preceden y tienden a la determinación de los complementos, en las que la Administración ha de atender exclusivamente al contenido del puesto para aplicarles los criterios de valoración que haya adoptado; b) Actuaciones de comprobación, fijado ya el complemento, que puede realizar la propia Administración, o de control, que desarrollan los Tribunales, para examinar si la determinación del complemento ha sido o no legalmente procedente, tarea en la que resulta plenamente admisible comparar el contenido de varios puestos para comprobar si el complemento asignado a los mismos es o no coherente con aquel contenido, entendiéndose que el criterio aplicable para controlar la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1994, entre otras).*

**TERCERO.** Como hemos visto, la Administración no niega que el recurrente haya venido desempeñando las funciones correspondientes al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales, lo que, a la vista de los informes de los superiores que obran en el expediente administrativo, resulta innegable. Sin embargo, introduce dos tipos de argumentos para negar el derecho reclamado: uno de carácter subjetivo – “tendría que haber accedido a la Escala de Suboficiales”- que, como hemos visto, ha de ser rechazado de entrada a la vista de la naturaleza objetiva del componente reclamado; y otro de carácter objetivo, aduciendo que tales funciones se han desempeñado de modo “accidental”. Tampoco este argumento es aceptable, pues de los informes de los superiores se desprende todo lo contrario. Los sucesivos Delegados de la Cámara (\_\_\_\_\_), además de destacar su buen hacer, vienen a decir que el recurrente ha venido desempeñando con carácter permanente las funciones de Administrador de la Cámara, incluso durante los periodos de tiempo en que dicho puesto ha estado cubierto por un Subteniente en la Reserva y un Brigada Electricista –lo que, al parecer, ha debido producirse de modo ocasional-.



Se evidencia con claridad a la vista de lo anterior que el recurrente ha venido desempeñando de modo efectivo, estable y permanente las funciones propias del puesto de Administrador de la Cámara.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo y reconocer el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales de Madrid durante el periodo reclamado, que respeta el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la Ley General Presupuestaria.

De acuerdo con lo suplicado, en aplicación del artículo 1100 del Código Civil y concordantes de la Ley General Presupuestaria, la suma reclamada devengará el interés legal desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

**CUARTO.** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, aquí aplicable, procede su imposición a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

## **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra desestimación presunta por el Ministerio de Defensa de la reclamación de abono de retribuciones de 11 de julio de 2012 y reconocer el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Administrador de la Cámara de Oficiales de Madrid durante el periodo comprendido entre el

11 de julio de 2008 y el 6 de agosto de 2011, con los intereses correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa (11 de julio de 2012).

Todo ello, con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno. Llévase el original al libro de sentencias.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en Madrid en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.